

judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en la primera instancia ó anteriormente, y presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento. También podrán pedir el recibimiento á prueba, cuando proceda y no haya podido solicitarse en los escritos de agravios y su contestacion.

El recibimiento á prueba solo puede otorgarse en la segunda instancia en los casos espresados en los arts. 869 y 1192 (véanse). Del escrito en que se solicite, ha de conferirse traslado á la parte contraria por término de seis dias. También se comunicarán los autos al ponente, y en vista de lo que de ellos resulte y de lo que este informe, resolverá la Sala lo que estime procedente, previa vista, con expresion de que es para este objeto, cuando haya oposicion. Contra la providencia en que se otorgare la prueba, no se dá recurso alguno; y contra la en que se denegare, solo procede el de casacion en su caso y lugar.

Cuando se otorgue el recibimiento á prueba, pueden utilizarse todos los medios de hacerla que quedan establecidos para la primera instancia, por el mismo término y en igual forma. Corresponde al Ministro ponente, examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes y calificar su pertinencia, decidiendo la Sala cuando se reclamare contra esta calificacion; presidir todos los actos de prueba, y recibir por sí todas las declaraciones que la Sala ordenare, pudiendo cometer estas diligencias á los Jueces de primera instancia, pero nunca á los escribanos, cuando no puedan ejecutarlas por sí mismos. Concluido el termino de prueba, se unirán á los autos las probanzas practicadas, y se comunicarán por su orden á las partes para alegar de bien probado, lo mismo que en primera instancia. Y presentados los alegatos, ó antes, se pasarán, los autos al relator para la adición del apuntamiento, cuando las pruebas lo requieran; luego al ponente, y devueltos por éste, se llamarán á la vista con citacion de las partes para sentencia. Esto es lo que mas generalmente se practica, pues la ley nada ha dispuesto para este caso.

Las vistas de los pleitos han de verificarse por rigoroso orden de antigüedad bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala, ya sea la apelacion de sentencia interlocutoria, ya de definitiva. Los señalamientos para ellas se harán sin necesidad de solicitud de las partes. Si por ocupaciones de la Sala ó de los letrados se suspendiere la vista señalada, se trasladará al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido, el que no se alterará mas que en lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible. Las vistas se verificarán en audiencia pública, excepto los casos en que á juicio del Tribunal convenga sean en secreto por respeto á las buenas costumbres. Hablarán en primer lugar el letrado defensor del apelante, en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones, ó restablecer los hechos presentados con inexactitud. Los Tribunales tienen el deber de hacer que se guarde en ellas el orden debido, pudiendo corregir disciplinariamente las faltas que se cometieren, tanto por el público que concurra, como por los abogados y demás funcionarios, con arreglo á los arts. 42 y sigs.

Concluida la vista, se procederá á dictar sentencia dentro de los términos señalados en los párrafos 2º y 3º del art. 331, y en la forma establecida en el 333; pudiendo antes acordar para *mejor proveer* la práctica de cualquiera de las diligencias espresadas en el 48. En cuanto al número de votos que se necesitan para que haya sentencia, modo de hacer las votaciones, de dirimir las discordias y de redactar, estender, firmar y autorizar las sentencias, véase lo que se dispone en los arts. 51 al 60 inclusive y en el 64 y 77. Téngase también presente lo que ordenan los arts. 61, 62 y 63 respecto á las declaraciones que deben contener las sentencias para su validez, y el Real decreto de

6 de Marzo de 1857 en cuanto al libro Registro de sentencias y al de votos particulares reservados.

Cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenare, podrá, en lugar del informe oral, escribirse ó imprimirse una alegacion en derecho. En los arts. 873 hasta el 884 inclusive, se determinan los casos en que puede escribirse en derecho, y se dan reglas para verificarlo, con lo demás que ha de hacerse hasta dictar sentencia.

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dá otro recurso que el de casacion, el que ha de interponerse dentro de diez dias improrogables. Pasado este término sin haberse interpuesto el recurso, se practicarán la tasacion y regulacion de las costas, si hubiere recaído condena de ellas, y en seguida se devolverán los autos al juzgado inferior á costa del apelante, con certificacion comprensiva únicamente de la sentencia y de la tasacion y regulacion de costas en su caso. de cuya certificacion ha de tomarse razon en la Cancillería de la Audiencia, poniéndose en su registro copia literal de ella. Cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello, siempre á su costa, y sin que se detenga la devolucion de los autos, si á la otra parte interesare que se verifique.

Los incidentes que ocurran durante la segunda instancia han de sustanciarse en la misma forma prevenida para los que puedan ocurrir en la primera. Las providencias que los decidan son suplicables para ante la misma Sala dentro de tercero dia, sin otro recurso, á no ser que pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion, en cuyo único caso procede el de casacion.

FORMULARIO DE LAS APELACIONES.

RECURSO DE QUEJA POR HABER SIDO DENEGADA UNA APELACION.

Escrito interponiendo este recurso.—Excmo. Sr.—D. José A., en nombre de D. Justo B., vecino de . . . , de quien presento poder en forma, ante V. E. parezco interponiendo recurso de queja contra el juez de primera instancia de . . . por denegacion de apelacion, y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi parte sigue pleito en dicho juzgado con F. de T., sobre tal cosa, en cuyos autos á petición de la contraria el Juez de primera instancia por providencia de tal fecha acordó tal cosa. Desde luego acudí mi representado dentro del término legal solicitando la reposicion de esta providencia, que creyó improcedente, y que le causa notorios perjuicios; pero fué desestimada su solicitud. Apeló de ella dentro de tercero dia, y tambien le fué denegada la apelacion por providencia de tal fecha. Aun insistí pidiendo la reposicion de esta negativa, y á pesar de las sólidas razones espuestas al Juez inferior, éste acordó que se estuviera á lo mandado, segun todo resulta del testimonio que acompaño: En tal estado no queda á mi parte otro recurso que acudir á V. E. en queja del Juez de primera instancia de . . . , en uso del derecho que le concede el art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, como lo hago en su nombre, á fin de que V. E. se sirva declarar que debió otorgarse en ambos efectos la apelacion denegada, segun procede por las razones que voy á esponer.—(Se alega).—En mérito de lo espuesto,

Suplico á V. E. que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mí por parte en el nombre que comparezco, y por interpuesto este recurso de queja, se sirva declarar que el Juez de primera instancia de . . . debió otorgar y admitir en ambos efectos la apelacion que interpuso mi parte de la providencia de tal fecha, de que se ha hecho expresion, y en su consecuencia ordenar á dicho Juez, que con suspension de todo procedimiento remita los autos originales, con citacion y emplazamiento de las partes, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y del procurador*).

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . Por presentado con los documentos que acompaña y por interpuesto el recurso: con copia certificada del mismo líbrense orden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion. Lo mandaron los señores del margen, y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico. (*Rúbrica del presidente de la Sala, y media firma del escribano de Cámara*).

Notificacion al procurador de la parte en la forma ordinaria.

Nota de haber librado la orden al Juez inferior para el informe.

Luego que se reciba el informe, se dará cuenta á la Sala por el escribano de Cámara, y se dictará el siguiente

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . A los de su referencia, y comuníquense al recurrente. Lo mandaron etc.

Devueltos por el recurrente, se manda dar cuenta por Relator, y se dicta una de las dos providencias siguientes:

Auto accediendo al recurso de queja.

Sres. de Sala. . . . Se declara que ha debido otorgarse y admitirse en ambos efectos (ó en uno solo) la apelacion que la parte de D. Justo B. interpuso en tiempo oportuno de la providencia dictada por el Juez de primera instancia de . . . con tal fecha, en los autos que sigue aquel con F. de T. sobre tal cosa, y líbrense la correspondiente certificacion á dicho Juez para que remita los espresados autos originales (ó en su caso el testimonio de que habla el art. 71) con citacion y emplazamiento de las partes. Los señores del margen lo mandaron en . . . (*fecha y firma entera de los Magistrados y del Relator*).

Auto desestimando el recurso.

Sres. de Sala. . . . No ha lugar al recurso de queja interpuesto por parte de D. Justo B., y líbrense certificacion de esta providencia al Juez inferior para que conste en los autos. Los señores etc. (*como el anterior*).

Quando se accede al recurso, recibidos los autos; se sustancia la apelacion por los trámites correspondientes como en los demás casos.

II. PRIMERAS DILIGENCIAS EN TODAS LAS APELACIONES.

Escrito mostrándose parte el apelante.—Excmo Sr.—D. José A. en nombre de D. Justo B. en los autos seguidos con F. de T. sobre tal cosa, digo; Que se han remitido á esta superioridad en virtud de apelacion interpuesta por mi representado de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, y á

fin de que sigan el curso correspondiente con la debida representacion, me muestro parte á nombre de dicho D. Justo B.

A V. E. suplico que habiéndome por tal en virtud del poder que consta en autos, se sirva mandar se entiendan conmigo las diligencias que ocurran, pues así es justicia que pido. Madrid . . . (*Fecha y firma del procurador*).

Nota de presentacion del escrito en la Escribanía de Cámara.

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . Teniendo poder este Procurador, lo que se acreditará con la correspondiente certificacion, se le tiene por parte en estos autos: en tiéndanse con el mismo las diligencias que en ellos ocurran, y pasen al Relator para formar el apuntamiento. Lo proveyeron los señores del margen y rubrica el señor Presidente, de que certifico. (*Rúbrica del Presidente, y media firma del Escribano de Cámara*).

Escrito mostrándose parte el apelado.—Excmo, Sr.—D. Juan S. en nombre y con poder que en debida forma presento de D. F. de T. en los autos con D. Justo B. sobre tal cosa, digo: Que remitidos á este Superior Tribunal á virtud de apelacion interpuesta por el contrario, me muestro parte en ellos.

A V. E. suplico que habiendo por presentado el poder, se sirva tenerme por parte, y mandar que se entiendan conmigo las diligencias sucesivas; pues así es justicia que pido. (*Fecha y firma del procurador*).

Auto.—Madrid, etc.

Sres. de Sala. . . . Se tiene por presentado el poder y á éste Procurador por parte en los autos que espresa, entendiéndose con él las diligencias que ocurran. Lo proveyeron etc. (*Si los autos estuviesen ya en poder del Relator, se dirá:—Al Relator, donde se hallan los antecedentes, y devueltos que sean dese cuenta.—Y entonces se dicta la anterior providencia teniéndole por parte*).

Escrito para que se declare desierto el recurso por no haber comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento.—Excmo. Sr.—D. Juan S. en nombre de D. F. de T. etc., digo: Que á pesar de haber trascurrido el término del emplazamiento no ha comparecido el apelante, por lo que le acuso la rebeldía.

Suplico á V. E. se sirva haberla por acusada, y declarar desierta la apelacion con arreglo á lo prevenido en el art. 838 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mandando se devuelvan los autos al Juez inferior para la ejecucion de la sentencia, todo á costas del apelante, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del procurador*).

Nota de presentacion de este escrito en la Escribanía de Cámara.

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . Dése cuenta por Relator. Lo mandaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente, de que certifico. (*Rúbrica del Presidente, y media firma del Escribano*).

Otro declarando desierto el recurso.

Sres. de Sala. . . . Se declara desierta con las costas la apelacion interpuesta en estos autos á nombre de D. Justo B., devuélvase al Juzgado inferior con la certificacion correspondiente para la ejecucion de la sentencia. Los señores del margen lo mandaron en . . . (*lugar y fecha.—Firma entera de los Magistrados y del Relator*).

Notificacion al procurador del apelado.

La certificacion ha de contener una sucinta relacion del procedimiento, y á la letra el auto que precede. En el rollo se acreditará su libramiento y la devolucion de los autos.

APELACION DE AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Escrito mejorando la apelacion de providencia interlocutoria, admitida en un efecto.—Excelentísimo Sr.—D. José A. en nombre de D. Justo B. de quien presentó poder en forma, ante V. E. parezco y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi representado está siguiendo pleito ordinario con F. de T. en el juzgado de . . . sobre tal cosa, en cuyos autos el Juez inferior ha acordado por providencia de tal fecha que . . . (lo que sea). Esta providencia es perjudicial y gravosa á los derechos de mi parte, quien además la considera improcedente, por lo que, despues de haber solicitado inútilmente su reposicion apeló de ella dentro del término legal, cuyo recurso le fué admitido en un solo efecto, facilitándosele el testimonio que presento, el que le fué entregado en tal dia como se acredita á continuacion del mismo testimonio. En su consecuencia, y para conseguir la revocacion y enmienda de la providencia apelada, comparezco en su nombre ante V. E. á mejorar dicha apelacion dentro del término prevenido en el art. 72 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por lo tanto.

Suplico á V. E. que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi por parte en el nombre que comparezco, se sirva tener por mejorada la apelacion en tiempo oportuno, y acordar que se proceda á la sustanciacion y fallo de la misma por los trámites de la ley, mandando que desde luego se pasen los autos al Relator para la formacion del apuntamiento, (si no hubieren sido emplazadas las partes, ni hubiese comparecido el apelado se añadirá); y que mientras tanto se dirija orden al Juez inferior para la citacion y emplazamiento del apelado; por ser así conforme á justicia que pido con costas. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Nota de presentacion del escrito y testimonio.

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . Por presentado con el poder y testimonio que acompaña, y por parte: se tiene por mejorada la apelacion en tiempo, y pasen los autos al Relator para la formacion del apuntamiento, (en su caso se añadirá); y sin perjuicio librese orden al Juez inferior para la citacion y emplazamiento del apelado. Lo mandaron etc.

En adelante continuará la sustanciacion como en las apelaciones de esta clase admitidas en ambos efectos.

Al presentar el testimonio, en lugar de la solicitud antes formulada, podrá pedir el apelante que se declare admitida la apelacion en ambos efectos, en cuyo caso la Sala dará traslado al apelado si hubiese comparecido, y si no, en vista solo de lo que resulte del testimonio, acordará por Relator lo que estime procedente sobre dicha pretension. Si accede á ella, mandará librar orden al Juez de primera instancia para que con suspension de todo procedimiento remita los autos originales, previa citacion y emplazamiento de las partes con término de veinte dias para comparecer; y luego que se reciban los autos se pasarán al Relator para el apuntamiento.

En todo caso, en las apelaciones de interlocutorias, devueltos los autos por el Relator con el apuntamiento, se dará cuenta por el escribano de Cámara y se dictará la siguiente providencia.

Auto.—Madrid, á tantos de tal mes y año.

Sres. de Sala. . . . Entréguense por su orden á las partes para instruccion de sus letrados por término de . . . (6 á 15 dias) á cada una. Lo mandaron etc.

Notificacion al procurador del apelante; y al del apelado, si ha comparecido.

Escrito devolviendo los autos.—Excmo Sr.—D. José A. en nombre de D. Justo B. en los autos con F. de T. sobre tal cosa, ante V. E. parezco y como mas haya lugar en derecho digo: Que devuelvo dichos autos despues de haberse instruido de ellos el letrado que suscribe, manifestando en cumplimiento de lo prevenido por la Ley, que estoy conforme con el apuntamiento (ó que deben hacerse en él tales y tales reformas ó adiciones.)

Suplico á V. E. se sirva tener por hecha esta manifestacion á los efectos consiguientes en justicia que pido con costas.

Otrosí (para su caso).—Digo: Que hasta ahora no ha comparecido el apelado, por lo que le acuso de rebeldía.—Suplico á V. E. se sirva haberla por acusada y mandar que se entienda la sustanciacion con los estrados, por ser conforme á justicia que pido según antes. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Madrid . . .

Sres. de Sala. . . . Entréguense á la otra parte por el término y para los efectos mandados: (Cuando no haya comparecido el apelado, se le haya acusado ó no la rebeldía, se añadirá); y puesto que el apelado no ha comparecido, eutiéndase la sustanciacion con los estrados. Lo acordaron los señores del margen, y rubrica etc.

Notificacion al apelante en la forma ordinaria.

Otra al apelado del mismo modo; y si no hubiere comparecido, se hará en estrados con arreglo á los arts. 1182 y 1183 de la Ley.

Escrito devolviendo los autos al apelado.—(Lo mismo que el formulado anteriormente para el apelante. Cuando convenga al apelado adherirse á la apelacion, lo que ha de hacer precisamente en este escrito, lo verificará del modo siguiente.)

Otrosí.—Haciendo uso del derecho que concede á mi parte el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento civil, me adhiero á la apelacion por cuanto en la providencia apelada no se condenó espresamente en las costas á la otra parte, ó sobre tales extremos, á fin de que V. E. se sirva revocarlos y mandar respecto de ellos . . . (lo que convenga sin entrar en alegaciones).—Suplico á V. E. se sirva tenerme por adherido á la apelacion en los extremos antes espresados, y mandar que se entregue al apelante la copia de

Este escrito que acompaño; por ser así conforme á justicia que pido con costas. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Madrid . . .

Sres. de Sala. . . . Al Sr. Ministro ponente por igual término que á las partes, nombrándose para dicho cargo al Sr. D. J. M. que está en turno. (En su caso se añadirá): se tiene al apelado por adherido á la apelacion, en los extremos que espresa, y entréguense á la otra parte la copia del anterior escrito. Lo mandaron los señores del margen y rubrica etc.

Puede omitirse en la anterior providencia la designacion del Ministro ponente, en cuyo caso el escribano de Cámara acredita por nota quién es el que se halla en turno para este cargo, pasándole en seguida los autos, como se hace en algunas Audiencias.

Devueltos los autos por el ponente, se acreditará por nota del escribano, y se acordará el siguiente

Auto.—Madrid . . .

Sres. de Sala. . . . Se tiene á las partes por conformes con el apuntamiento, y pasen los autos al Relator para la vista con citacion de las mismas.

N. . . . Lo mandaron etc,

La vista discordia en su caso y sentencia como en el párrafo siguiente.